

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

ESPECIALIZADA INGENARE S.A.S.

DEMANDADO:

EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO,

SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-

EDESVI Y OTRO

MAGISTRADA:

TERESA HERRERA ANDRADE 50001-33-33-005-2013-00514-01

EXPEDIENTE:

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandado EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL –EDESVI-, contra el auto proferido el 28 de mayo de 2015, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual niega la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Informa que el Demandante mediante proceso licitatorio obtuvo la adjudicación del contrato de obra pública No. 007 de 2011, el cual fue suscrito entre la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI- y la empresa INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S." cuyo objeto contractual consistió en el mejoramiento de vivienda urbana y rural del Municipio de GUAMAL (META) y la construcción de 38 unidades sanitarias básicas rurales para el Municipio de GUAMAL, por la suma de SEICIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 672.241.644).

2.- Dice que para poder elaborar el proceso licitatorio por parte de EDESVI, el Municipio de GUAMAL suscribió los contratos interadministrativos No. 019 de 2011, cuyo objeto consistió en mejoramientos de vivienda para la zona urbana y rural del MUNICIPIO DE GUAMAL (META), por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$230.947.500) cuyo plazo de ejecución fue de 2 meses, y el contrato interadministrativo No. 020 de 2011, cuyo objeto consistió en la construcción e interventoría de 38 unidades sanitarias básicas por valor de CUATROCIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$498.100.073), cuyo plazo de ejecución fue de 2 meses, dichos dineros se le transfirieron a EDESVI de parte del MUNICIPIO DE GUAMAL, para ser ejecutados conforme a las

estipulaciones claramente establecidas en los contratos interadministrativos. En ellos se estableció con indubitable claridad que **EDESVI** dentro de sus obligaciones tendría que tramitar las licencias de construcción de ser necesario para la ejecución del proyecto.

- 3.- Afirma que para vigilar el cumplimiento de EDESVI para que ejecutara el contrato conforme a lo establecido por el Municipio nombró como supervisor al SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS del Municipio, de igual modo, estableció que EDESVI no podía modificar las obligaciones contenidas en los contratos interadministrativos.
- 4.- Sostiene que la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL -EDESVI-, inició el proceso licitatorio, adjudicando el contrato No. 007 de 2011, a INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S.", realizando acta de inicio, giro del anticipo y actas parciales, por su parte el contratista cumplió a cabalidad con todas las especificaciones técnicas contenidas en el contrato concluyendo con el acta de recibo final de obra suscrito por todos los intervinientes el día 9 de agosto de 2012 y dejó establecido un saldo a favor del demandante por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CAUTROCIENTOS CINCUENT5A Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$108.458.947).
- **5.-** Indica que durante el proceso licitatorio, la adjudicación y la ejecución de los contratos, la demandante no fue requerida por la licencia de construcción, por su parte el interventor del contrato de obra pública 007 de 2011, de manera verbal y por escrito manifiesta que jamás requirió al Contratista, ni a **EDESVI** porque para ese tipo de obras de saneamiento sanitario, la Ley no se exige licencia de construcción por lo tanto no era necesaria.
- 6.- Comenta que cuando la Empresa INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S." empezaba a tramitar la cuenta de cobro por el saldo contenido en el acta de recibo final de obra, que en el fondo es una liquidación del contrato porque contiene cantidades de obra, valores cancelados y en general todo aquello que debe contener un acta de liquidación de contrato, EDESVI se abstiene de liquidar el contrato y por ende efectuar el pago insoluto del contrato, bajo la argumentación de que la obra no tiene licencia de construcción y que según el contrato de obra 007 de 2011, establece que la obligación está a cargo de la empresa INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S.", dicha situación ocurrió una vez la obra ya había sido concluida y recibida a satisfacción por la Entidad contratante tal como consta en el acta de recibo final de obra, y pese a que el interventor del contrato de obra pública No. 007 de 2011 en reiteradas oportunidades ha manifestado de manera verbal y por escrito que esta obra no requiere licencia de construcción.
- 7.- Refiere que lo inexplicable y absurdo de la posición asumida por EDESVI y por el MUNICIPIO DE GUAMAL, es que el Secretario de Planeación y de Obras Públicas, siendo el supervisor del contrato interadministrativo 019 y 020 de 2011, suscrito entre el MUNICIPIO DE GUAMAL y EDESVI, jamás hizo pronunciamiento alguno en el proceso de licitación pública, ni en la ejecución del contrato como era su deber hacerlo, si creía que era necesaria la licencia de construcción, era obvio que en la ejecución del contrato debió haberse pronunciado y no esperar a que la obra concluyera para adoptar tan negligente postura.
- 8.- Relata que en reunión convocada por EDESVI a la empresa INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S.", el interventor de la obra dejó expresa constancia de que según su criterio para este tipo de obras no se requiere licencia de construcción, razón por la cual nunca requirió a INGENARE S.A.S. ni a EDESVI, de tal circunstancia, prueba de ello es que la misma Entidad que convocó a la licitación no

estableció un criterio para la tramitación y pago de las licencias correspondientes, que la obtención de cada una de estas licencias equivalen a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Por unidad, prueba fehaciente según el interventor que EDESVI nunca contempló el trámite de dicha licencia.

9.- Concluye diciendo que la parte demandante solicitó ante la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMNISITRATIVOS** el 28 de octubre de 2013 audiencia de conciliación, la cual terminó sin acuerdo conciliatorio entre las partes por falta de voluntad de los convocados cumpliéndose de esta manera con el requisito de procedibilidad.

PROVIDENCIA APELADA

VILLAVICENCIO, mediante auto del 28 de mayo de 2015, negó la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD por considerar que las diferencias terminológicas entre las pretensiones de la conciliación y la demanda se limita exclusivamente a que mientras en sede prejudicial se pretendió el pago de unos conceptos dinerarios que se consideran surgidos de lo consignado en el acta de recibo final de obra del contrato 007 de 2011, en sede judicial se pretende el pago de los mismos conceptos pero como consecuencia de la liquidación de ese mismo contrato la cual se solicita practicar en sede judicial.

De esa manera, considera que se trata de una discrepancia apenas formal, si se atiende al hecho de que, a pesar de plantearse una causa jurídica distinta (acta de recibo o liquidación en sede judicial), el dinero que en una y otra se reclama es el mismo y parte del supuesto fáctico de que el contrato origen de la controversia no se ha liquidado formalmente y debe liquidarse bajo las formalidades del caso. No importa, entonces, que en la etapa prejudicial no haya solicitado expresamente la liquidación del contrato, si se repara en que tanto en esa oportunidad como en sede judicial la parte interesada ha tenido claro que el contrato no se ha liquidado y debe liquidarse.

Concluye que es claro que, a pesar de las diferencias anotadas, tanto en sede prejudicial como en sede judicial se plantea la misma controversia, esto es, la reclamación de unos dineros que la sociedad contratista considera que le adeudan como consecuencia de la liquidación del contrato.

Ahora frente a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MUNICIPIO DE GUAMAL, considera que el Ente territorial es responsable de pagar a la Sociedad demandante determinadas sumas de dinero resultantes de la liquidación de un contrato de obra pública, y si bien es cierto que la demanda reconoce que dicho contrato no fue suscrito por la Entidad territorial demandada, también se plantea que, por cuenta de determinados convenios administrativos en los que sí fue parte, el Municipio demandado asumió unos compromisos necesarios para la ejecución del contrato de obra pública, concretamente, las obligaciones de transferir recursos y de supervisar la tramitación de las licencias de construcción por parte de la Entidad contratista.

Que será en la sentencia donde se definirá si le asiste o no la legitimación material que le atribuye la demanda, por lo que decide que no prospera esta excepción. (fls. 323-326 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por los apoderados de:

EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI

Considera que contrario a lo sostenido por el Despacho, sí existe una diferencia sustancial entre las pretensiones del requisito de procedibilidad y la demanda.

Sostiene que no puede tenerse como un asunto de mera formalidad, el hecho de que en la conciliación no se haya pedido la liquidación del contrato, por lo que en ese escenario se solicitó el pago de la suma obtenida en el acta de recibo final de obra. Sin embargo, en la demanda el demandante modifica las pretensiones y solicita la liquidación del contrato para posteriormente solicitar el pago.

Concluye que hecha esta modificación se tuvo que modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar el pago arrojado no en el acta de entrega sino en la liquidación.

MUNICIPIO DE GUAMAL

Considera que no hay relación de hecho ni material entre el demandante y el Municipio, por las siguientes razones:

Afirma que el contrato fue celebrado entre **EDESVI** y el demandante, y que la misma es una Empresa social y comercial del Estado con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, por lo que el Municipio no tiene ninguna posibilidad jurídica ni material de intervenir en decisiones que adopta **EDESVI** frente a un tercero.

Sostiene que en el artículo 141 C.P.A.C.A., establece que cualquiera de las partes intervinientes en un contrato pueden actuar para el ejercicio de la acción contractual, y el Municipio no es parte dentro del contrato que se discute, por lo que considera que carece de legitimación en la causa por pasiva.

II. Para resolver se CONSIDERA:

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO dispuso negar la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuesta por el apoderado de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE GUAMAL.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Frente a esta excepción propuesta por el apoderado de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI, considera que las pretensiones de la conciliación prejudicial no corresponden a las pretensiones de la demanda del proceso, pues en esta última se añade la petición de liquidación del contrato.

Respecto al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO establece:

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados.

- 5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.
- 6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa.¹

Corolario de lo anterior, podemos deducir que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, no deben ser documentos calcados en su máxima expresión, sin embargo, en el ejercicio de la acción contractual cuando se solicite la liquidación del contrato y el correspondiente reconocimiento de los perjuicios causados, tenemos que dicha formulación de la pretensión no impide que pueda ser ampliada o modificada en el texto de la demanda, por lo que basta que la demanda y la petición de la conciliación resulten congruentes en el objeto del asunto.

Por lo que esta Colegiatura, se entiende agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para ejercitar su derecho de acción de INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S." en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL —EDESVI- y el MUNICIPIO DE GUAMAL. Así las cosas se dispondrá CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual se dispuso a NEGAR la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se entrará a resolver sobre la excepción propuesta por la apoderada del **MUNICIPIO DE GUAMAL** consistente en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La FALTA DE LEGITIMACIÓN ha sido clasificada por el H. CONSEJO DE ESTADO, como de hecho y material, tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos al interior del plenario.

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión

Actor: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA INGENARE S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI Y OTRO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicado Número: 11001-03-15-000-2014-02263-00 Rad. **50001-33-33-005-2013-00514-01** ACCIÓN CONTRACTUAL.



ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrita y subrayado nuestro)

Ahora bien, frente al cumplimiento de este requisito, tenemos que en la constancia de conciliación, celebrada el 28 de octubre de 2013, ante la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos,** se plasmó como pretensión principal que las Entidades demandadas son las responsables de cancelar la liquidación del contrato No. 007 de 2011 por la suma de \$672.241.644. (fls. 119-120 cuad. 1ª inst.)

Posteriormente, mediante escrito de demanda del 26 de noviembre de 2013, el actor pretende que se liquide el contrato de obra pública No. 007 del 2011, de igual modo que como consecuencia de dicha liquidación se cancele la liquidación del contrato por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUAREN TA UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$672.241.644), frente a las demás pretensiones las mantuvo incólumes. (fls. 5 y 9 cuad. 1ª inst.)

Conforme a lo anterior, se observa que mientras en sede prejudicial se pretendió el pago de unos conceptos dinerarios que se consideran surgidos de lo consignado en el acta de recibo final de obra del contrato, en sede judicial se pretende el pago de dichos conceptos pero como consecuencia de la liquidación del contrato.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a la conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Dicho cuestionamiento se produce, al haberse realizado un examen de la Ley y de la escasa jurisprudencia vigente sobre este asunto, situación que genera vacíos y ambigüedades, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO zanjó la discusión y propuso unas sub reglas aplicables al requisito de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

- 1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.
- 2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.
- 3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"2.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto)3.

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatio ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado". 4

Corolario de lo anterior, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es un presupuesto de la sentencia, lo que implica un

Rad. 50001-33-33-005-2013-00514-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.

Actor: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA INGENARE S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI Y **OTRO**

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004.

Expediente No. 1993-0090 (14452) ⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho deprecado.

Es por ello, que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva el MUNICIPIO DE GUAMAL, dado porque el mismo integra el extremo pasivo de la Litis.

Además, de que la pretensión de la demanda está focalizada a obtener las sumas resultantes de la liquidación de un contrato de obra pública, y si bien es cierto dicho contrato no fue suscrito por la Entidad demandada, también lo es que el contrato fue producto de un convenio interadministrativo donde el MUNICIPIO DE GUAMAL asumió los compromisos necesarios para la ejecución del contrato de obra pública, concretamente, las obligaciones de transferir recursos y supervisar la tramitación de licencias de construcción por parte de la Entidad contratista.

Así las cosas, la excepción propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE GUAMAL consistente en la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no prosperarán y se dispondrá a CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 28 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual r5esolvio las excepciones de FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUSITO DE PROCEDIBILIDAD Y FALTAQ DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa DESANOTACIÓN en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.001.-

RAMA JUDICIAL L'ADMINISTRATIVO DEL METÀ SECRETARIA GENERAL SECRETARIA GENERAL

SILAND anterior se notifica a las partes por anotas VILLAVICENCIO 2.4 AGO 2015

ESTADO NO. 00011

TERESA HERRÈRA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Rad. 50001-33-33-005-2013-00514-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.

Actor: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA INGENARE S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI Y

OTRO